

Partes Policiacos, Actas judiciales, Certificados del Renap

Cuando ocurre un delito, el funcionario público que recibe la noticia de él, en ejercicio de sus funciones la comunica por medio de un parte al Ministerio Público; cuando se ha efectuado una requisita en una casa o se produce la detención de alguna persona, o cuando se ha comprobado el estado en que fue encontrado un cadáver, por la autoridad policiaca, o autoridades de rescate, el funcionario respectivo debe sentar un acta, y cuando se solicita al alcalde que informe sobre el concepto que moralmente le merece Pedro, aquel expide un certificado.

Estos partes, actas y certificados constituyen declaraciones escritas de personas, y son reproducibles oralmente, ya que a su reproducción no se opone, en general, ninguna imposibilidad lógica ni material, ni aun legal, por cuanto hacen fe mientras no se presente prueba en contrario. Todas estas cosas las estudiaremos mejor cuando hablemos del documento. Se trata, pues, de verdaderos testimonios escritos. ¿Deberá, por lo tanto, prohibirse la lectura de estos testimonios escritos?

Los partes policiacos y las actas del RENAP, se encaminan a comprobar hechos que interesan a la justicia penal. Ahora bien, por un lado, los funcionarios que los redactan están a menudo obligados a elaborar muchos de manera sucesiva, lo cual hace que los recuerdos precisos de los hechos se borren fácilmente de la memoria y que se confundan entre sí; y por otro lado, la materia de las comprobaciones es a veces tan confusa y llena de detalles, que cada vez hace más difícil su exacta reproducción oral.

Y esto es tan cierto, que las legislaciones positivas, teniendo en cuenta precisamente que la credibilidad de las actas y de los informes aumenta en proporción a la proximidad que haya entre su redacción y los hechos que en esos documentos se hacen constar o las noticias que se han recibido, establecen disposiciones que muestran claramente que la redacción debe hacerse lo más pronto posible, y aun hay legislaciones que fijan un término taxativo, fuera del cual se considera irregular la redacción de tales diligencias.

Estas consideraciones, que demuestran que la forma escrita garantiza mejor la exactitud de la deposición hacen que el procedimiento penal considere conveniente admitir la lectura de partes y de actas.

Y por algunas de las mismas consideraciones se admiten también los certificados del RENAP; y digo por algunas de esas consideraciones, porque los certificados que se emplean en materia penal no presentan casi nunca complicaciones en cuanto a lo que se afirma en su contenido, pues casi siempre versan sobre noticias muy sencillas. Sin embargo, subsiste, e inclusive reviste más importancia, la consideración de su multiplicidad, que hace difícil su recuerdo fiel. Una vez que se ha recibido determinada noticia y que se ha escrito en el certificado, es frecuente que el funcionario publico no

la recuerda ya. Además, la misma sencillez de contenido del certificado elimina el peligro de que se faciliten los artificios y las mentiras, peligro que es inherente a la forma escrita de las declaraciones, y que obliga también a prohibir su lectura. Por último, los simples certificados tienen, por lo general, tan poca importancia judicial, que su lectura no encierra peligro alguno.

Por lo tanto, el procedimiento penal ha tenido suficientes razones para autorizar la lectura de los partes, de las actas y de los certificados.

Pero en este punto nos hallamos de nuevo ante el consabido interrogante de si tales declaraciones deben leerse siempre, cualquiera que sea su contenido.

¿Será cierto que no debe admitirse su lectura cuando contengan indicaciones acerca de la parte subjetiva del delito? Hemos combatido suficientemente esta última opinión, y creemos que no hay necesidad de rebatirla aún más.

Los partes, las actas y los certificados pueden ser siempre leídos, con tal que permanezcan en los límites de su naturaleza especial, y dentro de la competencia del funcionario que los redacta.

Supongamos que, en vez de notificar o de comprobar simplemente lo que está obligado a informar o comprobar, el funcionario informante o el que elabora el acta, incluya en esta todo lo que ha oído de labios de Pedro sobre la culpabilidad de Juan; o que en vez de certificar simplemente acerca de la notoria buena o, mala conducta de Pedro, el alcalde se exprese respecto a ciertos hechos particulares de Pedro, tal como los ha conocido él personalmente o como le han sido referidos por Juan. En todos estos casos habría una desnaturalización de esas pruebas, y nos hallaríamos, por lo tanto, frente a declaraciones escritas, que no es lícito leer.

Así también, si el Fiscal del Caso levanta un acta de requisa de una casa, o si un Director de Presidios expide un certificado de buena conducta, esa acta o ese certificado, a causa de la incompetencia de los funcionarios que los redactaron, carecerán de la naturaleza especial que autoriza su lectura; y entonces, si alguien intenta servirse de ellos, deberá reproducirlos oralmente, como la generalidad de los testimonios.

Los atestados prueban el estado civil de las personas y no hay forma de probar, el fallecimiento de una persona sino mediante el Certificado de defunción. Así mismo, para probar la edad de la persona, el Certificado de nacimiento extendido por el RENAP, es el único medio de hacerlo. Su lectura en la audiencia de juicio no deberá de causar ningún tipo de inconveniente, puesto que no hay forma de probar la edad de la persona, sino mediante su certificado que así lo indique.

INTERROGATORIO:

Teniendo en cuenta que, sean cuales fueren las respuestas que el sindicato dé en su interrogatorio oral en la audiencia de juicio, es interesante conocer, ante todo, cuáles fueron las respuestas que dio antes, cuando estaba menos preparado para la defensa que cuando llega al juicio, teniendo en cuenta eso, decimos, el procedimiento penal cree oportuno autorizar la previa lectura de los interrogatorios escritos.

La norma procesal, en el Art. 370 establece que si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Malatesta sostiene, a propósito de interrogatorios que deben leerse, que no existe, ni debe buscarse dificultad alguna en lo tocante al contenido. Sea cual fuere el contenido del interrogatorio, con tal que se refiera directamente al examen del acusado, siempre debe ser leído, a pesar de que se relacione con una declaración ajena que el sindicato haya creído oportuno referir al dar su respuesta. Todo lo que el acusado ha dicho, todo lo que se le ha preguntado y todo lo que ha respondido, en cuanto se encuentra en el interrogatorio escrito, cuenta con la misma razón y para que se admita su lectura.

Pero hay circunstancias que deben tenerse presente, para considera la lectura de los interrogatorios expresados con anterioridad.

Sigue diciendo el tratadista que basta con lo dicho sobre los testimonios especiales escritos cuya lectura se permite. Esta es materia más de procedimiento que de lógica judicial; y en ella no nos hubiésemos detenido si no nos hubiese parecido este uno de los casos en que los sumos preceptos de la lógica, por su agudeza y precisión, ejercen decisivo influjo para coordinar y complementar los preceptos del procedimiento judicial que se dirigen a la aplicación práctica de los primeros.

Para concluir, llamamos la atención del lector sobre una observación importante, con relación a todos los testimonios escritos que antes examinamos. La admisión de lectura de determinados testimonios no dispensa en absoluto de su reproducción oral, sino precisamente cuando no hay necesidad de esta última. Y dicha necesidad, en cuanto a algunas de esas pruebas, como la declaración del sindicato, se hace sentir siempre; respecto a otras, como los partes, las actas y las peritaciones, casi siempre, y en cuanto a los certificados casi nunca.

Pero nunca sobraré insistir en que cualquiera que sea la naturaleza específica del testimonio escrito, aunque se trate de un simple certificado, siempre que surja la necesidad o la mera oportunidad de explicaciones y adiciones, cuando esa necesidad sea experimentada racionalmente por alguna de las partes, nunca debe omitirse su reproducción oral, si no se quiere conculcar los principios de la lógica judicial y violentar la verdad real, que es la aspiración ineludible, si bien fatigante y difícil de alcanzar, a que tienden los procedimientos penales de todos los pueblos civilizados.

En principio siempre se debe exigir la oralidad de la declaración del sindicado en la audiencia de juicio. La incorporación por su lectura de declaraciones pasadas hechas por el sindicado con el objeto de llegar a establecer el contradictorio en que ha incurrido y así probar su responsabilidad de la acción criminal imputable, es posible si el sujeto activo de la acción declara en la audiencia de juicio. En caso llegue a abstenerse a hacerlo, por razones que solo él podrá aclarar, no es posible considerar suplir su abstinencia con la lectura de declaraciones pasadas hechas en juicio o fuera de él.

Si el imputado no declara en la audiencia de juicio, después de escuchar la pregunta del juez de sentencia, de que si desea hacerlo o no, es imposible pensar que puede llegarse a subsanar la abstinencia con la lectura de declaraciones pasadas.